

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



crita a favor del Colegio Chaves, se reinscribirá al hacerse la renovación de la Deuda, sin emitir billetes, y se expedirá al Administrador del Instituto el correspondiente certificado.

Artículo 55. En el lapso comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1915 se procederá a convertir a la par en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual las cantidades de Deudas circulantes que a continuación se expresan:

B 40.199,59 de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual.

B 38.165,62 de Títulos del 1% mensual.—Octava emisión.

B 1.135.644,83 de Deuda Nacional Interna Consolidable sin interés.

§ 1º Vencido el término fijado en este artículo queda de hecho caducado el derecho a la conversión y el Ejecutivo Federal ordenará la cancelación de estas Deudas en la Cuenta de Crédito Público.

§ 2º Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual que se emitan para hacer esta conversión no llevarán cupones de intereses sino desde el mes siguiente al en que se haya efectuado la operación.

Artículo 56. Desde enero de 1916 una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, el Contador de la Sala de Examen, dos Examinadores, el Director y los Contadores de Crédito Público, procederá a incinerar bajo inventario:

1º Todos los billetes de Deuda Interna convertidos o rematados desde 1º de enero de 1906 hasta 30 de junio de 1915.

2º Todas las relaciones y cupones de intereses de la Deuda Interna pagados hasta la misma fecha, los demás libros, expedientes, documentos y papeles que a juicio de la Junta no sean absolutamente necesarios para el servicio de la Oficina y la comprobación de los Libros y Registros.

Lo actuado se hará constar en actas especificativas que suscribirán todos los miembros de la Junta.

Disposición final

Artículo 57. Esta Ley empezará a regir el 1º de julio de 1915 y desde esa fecha queda derogada la Ley de Crédito Público de 10 de junio de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, GABRIEL PICÓN FEBRES,

HIJO.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.794

Ley de 11 de junio de 1915 sobre emisión de una deuda diplomática relativa al Protocolo Venezolano-Francés de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Para atender a la indemnización de conjunto por todas las reclamaciones francesas comprendidas en el Protocolo Venezolano-Francés de 11 de febrero de 1913, y conforme al Protocolo de Arreglo firmado a 14 de enero de 1915, se emitirá una deuda diplomática, sin intereses, por la cantidad de tres millones de bolívares, oro, amortizable a la par por cuotas mensuales de cincuenta y siete mil seiscientos noventa y dos bolívares con sesenta y un céntimos, oro.

Artículo 2º La emisión constará de un solo título por la expresada cantidad de tres millones de bolívares, oro, el cual llevará adheridos los cincuenta y dos cupones correspondientes a las cuotas de amortización.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ A. TAGLIAFERRO. El Vicepresidente, L. GONZÁLEZ.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.



11.795

Decreto de 12 de junio de 1915 por el cual se autorizan varios Créditos Adicionales para atender a los gastos de los Capítulos III, IV y V del Presupuesto del Departamento de Obras Públicas.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los siguientes Créditos Adicionales a los Capítulos III, IV y V del Presupuesto de Gastos del Departamento de Obras Públicas, para ser incorporados a los créditos que a los referidos Capítulos les corresponden por virtud del Presupuesto General de Rentas y Gastos de 7 de noviembre de 1914, desde dicha fecha hasta 30 de junio corriente, a efecto de cubrir los gastos correspondientes a dichos Capítulos en el mencionado lapso:

Crédito Adicional de treinta y cinco mil bolívares (B 35.000), para el Capítulo III;

Crédito Adicional de novecientos mil bolívares (B 900.000), para el Capítulo IV;

Crédito Adicional de nueve mil bolívares (B 9.000), para el Capítulo V.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a los doce días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS, Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(L. S.)—LUIS VÉLEZ.

11.796

Acuerdo de 14 de junio de 1915 por el cual se resuelve la consulta que por órgano del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores hace el Juez titular del Distrito Urdaneta del Estado Trujillo.

Estados Unidos de Venezuela.—Corte Federal y de Casación.—Sala Federal.

Vista la consulta que por mediación del ciudadano Ministro de Relaciones Interiores dirige a esta Corte el ciudadano Luis A. Jugo, Juez titular del Distrito Urdaneta, Estado Trujillo, la cual a la letra dice: "Respetuosamente permitome consultarle si prohibición cuarta, artículo 67, Ley de Registro, comprende testamento cerrado, después de abierto. Ocurre protocolizar uno y encuentro dificultades".

Por cuanto es precepto legal que los Jueces no pueden dar providencias finales en diligencias de testamentarias entre colaterales y extraños sin la consignación previa del comprobante legal de haberse abonado los derechos que puedan corresponder a la Instrucción Pública;

por cuanto es una providencia final la orden que deben dar los Jueces que ejerzan la jurisdicción ordinaria para que sea registrada copia certificada de las disposiciones contenidas en un testamento cerrado, después de practicadas todas las diligencias prescritas para la apertura y publicación de los expresados testamentos;

por cuanto está prohibido a los Registradores, según el número 4º del artículo 67 de la Ley de Registro, la protocolización de cualquier documento sin la presentación previa del comprobante legal de haberse satisfecho lo que corresponde a la Beneficencia Nacional o a la Instrucción Pública;

por tanto, esta Corte,

Acuerda:

Los Jueces que ejerzan la jurisdicción ordinaria no pueden ordenar el registro de las disposiciones contenidas en un testamento cerrado, después de abierto, sin que haya sido presentado el comprobante legal de haberse satisfecho los derechos que corresponden a la Instrucción Pública o a la Beneficencia Nacional, ni los Registradores hacer la protocolización correspondiente, en caso de que se les ordene.

Publiquese, registrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Audiencias de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los catorce días del mes de junio del año de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, J. ROJAS FERNÁNDEZ.—El Vicepresidente, Juan Francº Bustillos.—El Relator, Carlos Alberto Urbaneja.—El Canciller, J. B. Pérez.—Vo-